



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA  
"CORMACARENA"  
Nit. 822000091-2**



**RESOLUCIÓN No. PS-GJ.1.2.6.13: 1290 del \_\_\_\_\_**

**"Por medio de la cual se adopta el régimen de usos y actividades compatibles e incompatibles con la categoría de Parque Regional Natural Laguna San Vicente contemplado en los puntos 5.8 y 5.9 del Acuerdo N° PS.GJ.1.2.42.2.11.010 del diecisiete ( 17) de Junio de 2011 "por el cual se declara como Parque Natural Regional la Laguna de San Vicente ubicada en el Municipio de Puerto Rico – Meta de acuerdo a la categorización de áreas protegidas señalada en el Decreto N°2372 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT y se dictan otras disposiciones".**

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO  
SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA  
"CORMACARENA"**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y

### **CONSIDERANDO**

#### **1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

Que la Constitución Política de 1991 señala en su artículo 63 que son inalienables, imprescriptibles e inembargables los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y demás bienes que determine la ley.

Artículo 79 *ibid* establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. En consecuencia, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Señala a su vez, que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Entretanto, el artículo 80 de la Carta Magna considera que es el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el ánimo de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

#### **AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META**

Dirección: Carrera 35 N° 25-57 San Benito- Villavicencio (Meta) - Colombia  
PBX 6730420 - 6730417 – 6730418 Fax 6825731 LINEA PQR 6730420 EXT. 105  
Página Web: [www.cormacarena.gov.co](http://www.cormacarena.gov.co) Email: [info@cormacarena.gov.co](mailto:info@cormacarena.gov.co)



Ahora bien, el artículo 82 *ibídem* menciona que es el Estado quien tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, mientras que, el artículo 95 *ídem* considera como deber de todo ciudadano proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De igual manera, el artículo 334 señala que el estado como director general de la economía intervendrá – por mandato de la ley- en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la protección, distribución, utilización y consumo de los bienes así como en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

## **2. FUNDAMENTO LEGAL**

El Decreto-Ley N°2811 de 1974 o "Código de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente" comprende en el artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, por lo que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, los cuales se consideran de utilidad pública e interés social.

El artículo 7° del mismo decreto, establece que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Igualmente cita la norma que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales debe hacerse bajo ciertos principios como el manejo eficiente de los mismos, la prioridad de cada uno de los recursos naturales, su independencia y permisibilidad legal.

Además señala que sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos. De igual manera este código faculta que se imponga la limitación al derecho de dominio o servidumbre sobre bien inmueble de propiedad privada cuando así lo demanden la utilidad pública o el interés social avocando el uso colectivo o individual de un recurso y previa declaratoria de dicho interés o utilidad declarado conforme a las leyes, limitaciones que deben ser inscritas en las Oficinas de Registro de



Instrumentos Públicos correspondiente como requisito de perfeccionamiento. Finalmente considera esta norma como bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables del Estado –con excepción de los derechos adquiridos de particulares sobre estos-, el álveo o cauce natural de las corrientes, el lecho de los depósitos naturales de agua, las playas marítimas, fluviales y lacustres y una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros (30 mts.) de ancho.

Que el artículo 119 del Decreto N° 1541 de 1978 establece que las reservas podrán ser decretadas –entre otros- para: 1. Organizar o facilitar la prestación de un servicio público; 2. Adelantar programas de restauración, conservación o preservación de la calidad de las aguas, de su caudal o de sus cauces, lechos o playas, o del ambiente de que forman parte; 3. Adelantar estudios o proyectos que puedan conducir al uso de las aguas, cauces o lechos por parte del Estado y 4. Mantener una disponibilidad de aguas publicas acorde con las necesidades del país (...)."

Que mediante la ley 357 de 1997 el Estado Colombiano aprobó la *Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas* suscrita en el año 1991 o Convención Ramsar, comprometiéndose a fomentar la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquellos y tomando las medidas necesarias para su custodia.

La ley 99 de 1993, considera que el manejo ambiental del país es descentralizado, democrático y participativo. Además en su artículo 31 numeral 16 otorgó a las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible las funciones de reservar, alinear, administrar o sustraer entre otras áreas y ecosistemas de importancia ambiental, a los parques naturales de carácter regional, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de estas áreas.

De igual manera, mediante el artículo 38 esta ley creó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena – CORMACARENA- como una corporación autónoma regional que cumple funciones administrativas en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables del Área de Manejo Especial La Macarena, norma que fue modificada por la Ley 812 de 2003, en cuanto al ámbito de su jurisdicción, ampliándola a la totalidad del territorio del Departamento del Meta y posteriormente ratificada esta posición mediante la Ley 1485 de 2011, artículo 85 y finalmente mediante el artículo 87 de la Ley 1593 de 2012.

Así mismo, en su artículo 31 esta ley asigna como funciones de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, entre otras las siguientes: 2)



ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS); 18) Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales; 20) Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Además, el artículo 4 de la ley anteriormente citada, establece que son autoridades ambientales para los efectos de esta resolución la Unidad Administrativa Especial del Sistema Nacional de Parques Naturales, las corporaciones autónomas regionales, corporaciones de desarrollo sostenible, los grandes centros urbanos y las autoridades ambientales distritales a que se refiere la Ley No.768 de 2002.

Que la Ley 165 de 1994 aprobó el "Convenio sobre la Diversidad Biológica" celebrado en la Ciudad de Rio de Janeiro el 5 de Junio de 1992 tiene como objetivo la conservación de la diversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos.

Que la Ley 388 de 1997 en su artículo 10, establece que son determinantes ambientales las normas relacionadas con el ambiente, los recursos naturales, el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por las corporaciones autónomas regionales o la autoridad ambiental competente y las de prevención de amenaza, las cuales constituyen normas de superior jerarquía y deben tenerse en cuenta no solo en la elaboración de los planes de ordenamiento territorial sino en la revisión de los diferentes componentes conforme a lo señalado por el artículo 28 de la norma anteriormente mencionada.

Que el Acuerdo Municipal N° 013 de 28 de junio de 2000 por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de Puerto Rico – Meta, en su artículo 21 contempló como suelo de protección a la Laguna San Vicente.

Que la Resolución N° 157 de 12 de Febrero de 2004 modificada por la Resolución N° 1128 de 2006, reglamentó el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales y dispuso que las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales prioritarios de



Libertad y Orden

**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA  
"CORMACARENA"  
Nit. 822000091-2**



CORMACARENA

su jurisdicción dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la expedición de la guía técnica de los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de las medidas de manejo con la participación de los distintos interesados, para lo cual dicho plan de manejo ambiental deberá garantizar el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica.

Que el Consejo Directo de esta Corporación expidió el Acuerdo N° 012 del cinco (05) de Noviembre de 2009 *"por el cual se adoptó el Plan de Manejo Ambiental de los Humedales de Coroncoro, Calatrava, El Charco, Caracolí y Zuria en el Municipio de Villavicencio y Laguna San Vicente en el Municipio de Puerto Rico – Meta, se establece su delimitación, se reglamentan unos usos y se dictan otras disposiciones"*, delimitando un área de 144,5 Ha como área total del humedal Laguna San Vicente para lo cual considero dentro de su zonificación un área del espejo de agua equivalente a 90,4 Ha, y un área de protección de 54,1 Ha.

Así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) en su momento, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), expidió el Decreto N° 2372 del primero (1°) de julio de 2010 *"por el cual se reglamenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones"*, en donde ese Ministerio ha considerado necesario contar con una reglamentación "sistemática" que regule integralmente las diversas categorías y denominaciones legales previstas en el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, así como en la Ley 99 de 1993, en el marco del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, todo esto, en concordancia con las disposiciones previstas en la Ley 165 de 1994 estableciendo los objetivos, criterios, directrices, y procedimientos para la selección, establecimiento y ordenación de las áreas protegidas así como la definición de algunos mecanismos que permitan una coordinación efectiva de ese sistema.

Que el ecosistema a declarar cumple con tres (3) atributos como son la estructura, composición y función, lo que hace que el ecosistema califique como Parque Natural Regional enmarcándose en la regulación hídrica y composición de la biodiversidad.

Que el Consejo Directivo de esta Corporación expidió el Acuerdo N° PS.GJ.1.2.42.2.11.010 del diecisiete (17) de Junio de 2011 *"por el cual se declara como Parque Natural Regional la Laguna de San Vicente ubicada en el Municipio de Puerto Rico – Meta de acuerdo a la categorización de áreas protegidas señalada en el Decreto N°2372 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT y se dictan otras disposiciones"*.

**AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META**

Dirección: Carrera 35 N° 25-57 San Benito- Villavicencio (Meta) - Colombia  
PBX 6730420 - 6730417 – 6730418 Fax 6825731 LINEA PQR 6730420 EXT. 105  
Página Web: [www.cormacarena.gov.co](http://www.cormacarena.gov.co) Email: [info@cormacarena.gov.co](mailto:info@cormacarena.gov.co)

Que el Acuerdo anteriormente mencionado en el punto 5.8 establece el Régimen de Usos y Actividades Compatibles con la Categoría de la siguiente manera:

- **Conservación**

Es el conjunto de actividades dirigidas al mantenimiento de la condición natural de los ecosistemas, poblaciones de especies de flora y fauna o su contenido genético, o cuando han sido alteradas, a aquellas que propician su recuperación. Incluye actividades de preservación y restauración. La preservación se refiere a todo aquello que evite el efecto de las actividades humanas sobre la naturaleza, y mediante ella se tiende a controlar los factores externos o internos que limitan el mantenimiento de la biodiversidad (ecosistemas, especies, diversidad genética) presente en el área. La restauración incluye aquellas actividades que tienden a dinamizar o reestablecer los procesos naturales de regeneración de manera a superar las barreras impuestas por la acción humana, tales como la supresión de los factores de tensión, el mejoramiento de los bancos de semillas, la reintroducción o el repoblamiento de especies, y el control de especies exóticas invasoras.

- **Investigación científica y monitoreo ambiental**

Se refiere a las actividades que aumentan la información, el conocimiento y el entendimiento de los valores y funciones naturales y sociales de los ecosistemas y las especies, o a conocer el cambio de su condición en el tiempo, en especial como producto de la aplicación del régimen de manejo. La investigación en las áreas de recreación no debe ocasionar cambios sustanciales o irreversibles en la naturalidad del área, su biodiversidad, o la salud de las poblaciones de especies. El desarrollo de la infraestructura para la investigación y el monitoreo ambiental debe ser mínimo y en todo caso no debe comprometer los objetivos de conservación.

- **Recreación pasiva**

Se refiere a aquellas actividades que se logran en las visitas que son controladas a través de un plan de uso público, el cual contiene un estimativo de la capacidad de carga de visitantes y personal asociado con las visitas, que pueden soportar el área o partes de esta frente a niveles determinados de gestión (incluyendo a la infraestructura).

De igual forma este acuerdo, en el punto 5.9 contempla los usos y actividades incompatibles con la categoría, los cuales se refieren a toda actividad humana que



Libertad y Orden

**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA  
"CORMACARENA"  
Nit. 822000091-2**



CORMACARENA

altere los componentes y procesos del ecosistema natural y su biodiversidad, o si este ha sido alterado, que impida su regeneración natural hacia un estado similar al de antes de la intervención. Se consideran actividades incompatibles con la categoría los siguientes:

- La transformación de los ecosistemas naturales para destinarlos a otros usos tales como agricultura, ganadería, minería, urbanización, desarrollo de infraestructura de transporte, comunicaciones o energía.
- El uso consumista de recursos naturales (en cualquier manifestación)
- Actividades de recreación comercial

En virtud de lo anterior, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena "Cormacarena"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Adoptar el régimen de usos y actividades compatibles e incompatibles con la categoría de Parque Regional Natural Laguna San Vicente contemplado en los puntos 5.8 y 5.9 del Acuerdo N° PS.GJ.1.2.42.2.11.010 del diecisiete (17) de Junio de 2011 *"por el cual se declara como Parque Natural Regional la Laguna de San Vicente ubicada en el Municipio de Puerto Rico – Meta de acuerdo a la categorización de áreas protegidas señalada en el Decreto N°2372 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT y se dictan otras disposiciones"*.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordénese la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación y en la cartelera de la misma, para efectos de publicidad.

**ARTICULO TERCERO.-** La presente decisión rige a partir de su expedición.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

3 1 JUL 2013

  
Ing. BELTSY GIOVANNA BARRERA MURILLO  
Directora General

  
Proyectó: Pilar D.  
Revisó: D. Pérez